

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-070/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: J. JESÚS GARCÍA
TALAMANTES Y OTRO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, que determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de actos de campaña, así como la colocación de propaganda electoral en las instalaciones del centro de Educación Inicial del *CONAFE*, en la comunidad Noria de Gringos, Morelos, Zacatecas; consecuentemente es **inexistente** la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
CONAFE:	Consejo Nacional de Fomento Educativo
Denunciado:	J. Jesús García Talamantes
Morena:	Partido Político Morena
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Partido Verde/ Denunciante:	Partido Político Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad y gubernatura del Estado; los plazos para tal efecto fueron los siguientes¹:

- Precampaña: del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
- Intercampaña: del 1 de febrero al 3 de abril.
- Campaña: del 4 de abril al 2 de junio.
- Jornada electoral: 6 de junio.

1.2 Interposición de la queja. El veinticinco de mayo, *el Partido Verde* a través de Susana Rodríguez Márquez, en su calidad de representante propietaria ante el *Consejo General*, interpuso queja en contra del *Denunciado* y de *Morena* al considerar que incurrieron en la infracción relativa a la realización de un acto de campaña en un espacio público prohibido por la *Ley Electoral*, esto es en las instalaciones de educación inicial del *CONAFE*, en la comunidad Noria de Gringos, Morelos, Zacatecas, además de la falta a su deber de cuidado atribuido a *Morena*.

1.3 Acuerdo de admisión, y emplazamiento. El veintidós de julio, la *Unidad de lo Contencioso* admitió la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/109/2021, y ordenó el emplazamiento al *Denunciado* y a *Morena*.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia del *Denunciado*, *Morena* y del *Denunciante*, por escritos presentados para tal efecto.

1.5 Recepción del expediente en el Tribunal. El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-PES-070/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Véase el calendario oficial del proceso electoral en el sitio web: <http://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

1.6 Recepción en la ponencia y acuerdo de debida integración. El veintitrés de agosto, la Magistrada Ponente determinó acordar la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una queja interpuesta por el *Partido Verde* en la que considera que el *Denunciado* incurrió en la infracción relativa a la realización de actos de campaña en lugar prohibido por le *Ley Electoral* esto es en las instalaciones de educación inicial del *CONAFE*, en la comunidad Noria de Gringos, Morelos, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente caso tiene su origen en la presentación de la denuncia por el *Partido Verde*, al considerar que el *Denunciado* realizó una reunión como acto de campaña el dos de mayo, en las instalaciones de una escuela de educación inicial de *CONAFE*, en la comunidad de Noria de Gringos de Morelos, Zacatecas, lo que desde su óptica está prohibido por la legislación electoral.

El *Denunciante*, también afirma que en esa reunión se colocó propaganda electoral a favor del *Denunciado* en el muro de una aula, lo que a su decir, se encuentra prohibido, por ser un espacio público considerado propiedad de las autoridades municipales y estatales, según lo establecido en el artículo 164, fracción V, de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, señala que debe sancionarse a *Morena* por incurrir en la falta a su deber de cuidado, por no vigilar los actos de sus candidatos, vulnerando con ello los principios constitucionales y la normatividad electoral.

3.2. Excepciones y alegatos

3.2.1. Denunciado

Por su parte, el *Denunciado* al contestar la queja, niega haber realizado él y su equipo de campaña algún evento proselitista el dos de mayo, como se denuncia; por lo que, desde su óptica la queja está basada en suposiciones, ya que, señalan hechos con sustento único en publicaciones de Facebook.

Además, respecto a la colocación de propaganda en muros de aulas educativas señala que se deslinda tanto él como su equipo, ya que afirma que no realizaron la colocación de dicha propaganda.

Contrario a ello, señala que únicamente fue convocado por los padres de familia como invitado en general y asistió como cualquier otra persona, lo cual considera que se corrobora con el hecho que no existe ningún permiso avalado por el plantel educativo de *CONAFE*, solicitado por él.

Finalmente, objeta las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que, a su decir de la certificación de una liga de internet no se prueban los hechos denunciados y tampoco de las pruebas técnicas adjuntadas a la denuncia, ya que carecen de certeza jurídica, puesto según afirma Facebook no es una fuente verificable.

3.2.2. *Morena*

Por su parte, el representante de *Morena* al formular sus alegatos, considera que la *Denunciante* parte de una errónea interpretación de la visita realizada a la escuela de educación inicial de *CONAFE* por parte del *Denunciado*, ya que, asegura fue una breve visita que hizo en atención a la invitación personal que le efectuaron tanto los alumnos como padres de familia y maestros de esa institución educativa, la cual afirma se realizó sin ningún fin proselitista.

De igual modo, señala que tampoco se actualiza la violación de fijación, elaboración o pintura de propaganda, pues no se llevó a cabo ninguna de esas acciones por parte del *Denunciado*.

Finalmente, hace mención que *Morena* no autoriza, mandata o instruye la realización de actos de campaña en lugares prohibidos, además señala que la queja no cumple con los mínimos establecidos para ser sancionable, ya que desde su óptica en ninguna parte de la misma se desprende de manera indubitable que se acredite la promoción del voto o la petición del apoyo a los padres de familia, alumnos y/o maestros.

3.3. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si se actualiza la contravención a las normas en materia electoral, relativa a la realización de un acto de campaña así como la colocación de propaganda en un edificio público y en el caso de la existencia, si dichas acciones están prohibidas por la legislación electoral.

3.4. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

- I. Si se acredita la existencia del hecho denunciado.
- II. En el supuesto de que se acrediten su existencia, deberá determinarse si tal hecho constituye una infracción a la normatividad electoral.
- III. En su caso, si está acreditada la responsabilidad al *Denunciado* y a *Morena*.
- IV. Por último, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción y se impondrá la sanción que corresponda.

3.5. Medios de prueba

I. Pruebas aportadas por el *Denunciante*

a) Documentales Públicas;

Consistente en acta de certificación de hechos emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que da fe del contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ChuyTalamantes2021>.

b) Pruebas técnicas.

Consistente en seis impresiones fotográficas.

c) Instrumental de Actuaciones.

Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y favorezca a los intereses del *Denunciante*.

d) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En los términos señalados por el *Denunciante*.

II. Pruebas aportadas por el *Denunciado*

a) Instrumental de Actuaciones.

Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y favorezca a los intereses del *Denunciado*.

b) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En los términos señalados por el *Denunciado*.

III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

a) Documentales públicas.

1. Oficio número CTZ/209/2021, expedido el siete de junio, signado por el Coordinador Territorial para el Servicio Educativo del CONAFE en Zacatecas.

2. Oficio número JIAL/0505/2021, del trece de mayo, emitido por el Jefe de Información y apoyo logístico de la coordinación territorial de *CONAFE*.
3. Oficio del seis de junio, signado por el Titular de la *Unidad de lo Contencioso*, mediante el cual indica que solicitó a Facebook para que proporcionara información de la página denunciada.
4. Oficio del once de junio, signado por Facebook en el cual informa sobre el requerimiento solicitado por la *Unidad de lo Contencioso*.
5. Consistente en el escrito del cinco de junio, signado por el *Denunciado*.
6. Oficio IEEZ-03/0261/21 expedido el diez de junio, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual proporciona el domicilio del *Denunciado*.

Es así que, la *Ley Electoral* establece en su artículo 408, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 409, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 48, del *Reglamento de Quejas* puntualiza que serán documentales públicas los instrumentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades

Por otra parte, el referido artículo 409, de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3.6. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido que el *Denunciado*, en ejercicio de su defensa, objeta las pruebas consistente en la documental pública relativa a la certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral* de un link de Facebook, así como las pruebas técnicas que se adjuntan a la denuncia, ya que a su decir con ellas no se prueban los hechos denunciados; por lo que, en su perspectiva carecen de valor probatorio pleno y solicitan no se tome en cuenta por este Tribunal.

Sin embargo, en materia electoral el valor convictivo de las documentales públicas es pleno³, esto acorde a su naturaleza por haber sido emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, y sólo pueden desvirtuarse a través de prueba en contrario; empero, a la objeción realizada por el *Denunciante* no se adjuntó prueba alguna, de ahí que, esas manifestaciones resultan ser un simple alegato que es insuficiente para desvirtuar su alcance demostrativo, debido a que es necesario ofrecer pruebas en contrario cuando se cuestione la autenticidad de una documental pública.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por el *Denunciante* las mismas serán valoradas en al fondo del asunto de conformidad con las reglas de valoración probatoria.

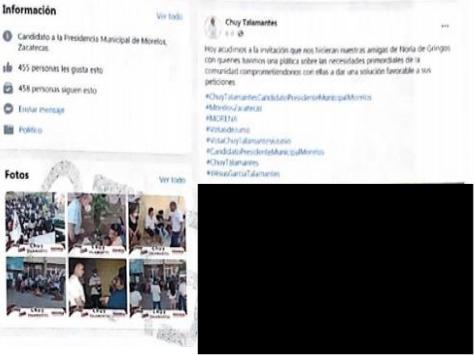
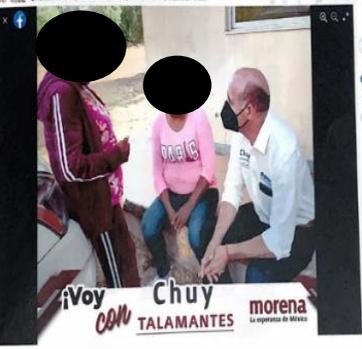
3.7. No se acredita los hechos denunciados

Antes de pronunciarse sobre la infracción denunciada, este Tribunal tiene que determinar si existe el hecho que se le atribuye al *Denunciado*, para posteriormente y en caso que se acredite, verificar si ese hecho constituye una infracción en materia electoral.

Es así que, en el asunto que nos ocupa, el *Denunciante* considera que el dos de mayo el *Denunciado*, llevo a cabo una reunión proselitista en una institución de educación inicial de *CONAFE*, en la localidad Noria de Gringos, Morelos, Zacatecas, en la que además se fijó propaganda electoral en las aulas de dicha escuela, lo que desde su óptica transgrede la legislación electoral.

³ Esto conforme al artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, que señala: "2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. [...]".

Con el objeto de acreditar los hechos materia del presente procedimiento, el *Denunciante* adjuntó como pruebas el acta de certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral* de una liga electrónica de un perfil de Facebook, así como seis impresiones a color, en las que a su juicio consta la conducta atribuida al *Denunciado*, mismas que se insertan a continuación:

Pruebas ofrecidas por el <i>Denunciante</i> Respecto a la certificación de la liga de Facebook https://www.facebook.com/ChuyTalamantes2021	
Imagen	Descripción según el acta de certificación de hechos
	<p>“... se observa una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y a un costado de dicha imagen se aprecian dos recuadros uno de color azul y el otro de color gris y dentro de éstos un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y blanco que expresan lo siguiente: "Chuy Talamantes"; "Enviar mensaje"; "Me gusta". Posteriormente en el lado superior derecho se aprecia un recuadro de color blanco y dentro de éste un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y azul que expresan lo siguiente: "Información"; "Ver todo"; "Candidato a la Presidencia Municipal de Morelos, Zacatecas"; "455 personas les gusta esto"; "455 personas siguen esto"; "Enviar mensaje"; "Político".</p> <p>Debajo se aprecia otro recuadro de color blanco y dentro de éste un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y azul que expresan lo siguiente: "Fotos"; "Ver todo", debajo de estas expresiones se aprecias seis imágenes de un grupo de personas en lo que parece ser el exterior de un inmueble. Al lado derecho se aprecia un recuadro de color blanco y dentro de ésta se aprecia una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y a un costado de dicha imagen se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y azul que expresan lo siguiente: "Chuy Talamantes"; "6 d"; "Hoy acudimos a la invitación que nos hicieron nuestras amigas de Noria de Gingos con quienes tuvimos una plática sobre las necesidades pimordiales de la comunidad comprometiéndonos con ellas a dar una solución favorable a sus peticiones"; "#ChuyTalamantesCandidatoPresidenteMunicipalMorelos"; "#MorelosZacatecas"; "#MORENA"; "#Vota6deJunio"; "#VotaChuyTalamantes6Junio"; "#CandidatoPresidenteMunicipa Morelos"; "#ChuyTalamantes"; "#J JesúsGarciaTalamantes".</p>
	<p>“... se observa un grupo de tres personas en lo que parece ser el exterior de un inmueble la primera de sexo femenino y con vestimenta de colores guinda y rosa, misma que se encuentra de pie, la segunda persona de sexo femenino y con vestimenta de colores rosa y azul, misma que se encuentra sentada junto a otra persona de sexo masculino y con vestimenta de colores blanco y negro, en la parte inferior de la imagen se aprecia una franja de color blanco y sobre ésta las expresiones en colores negro y guinda que expresan lo siguiente: "¡Voy con Chuy TALAMANTES!"; "morena La esperanza de México"</p>
	<p>“... se observa a un grupo de tres personas sentadas en lo que parece ser el exterior de un inmueble la primera de sexo masculino con vestimenta de colores blanco y negro, la segunda persona de sexo femenino con vestimenta de colores blanco y café, y la tercera persona de sexo femenino con vestimenta de colores gris, rojo, negro y café, en la parte inferior de la imagen se aprecia una franja de color blanco y sobre ésta las expresiones en colores negro y guinda que expresan lo siguiente: "¡Voy con Chuy TALAMANTES!"; "morena La esperanza de México". Al lado derecho en la parte superior se observa una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y a un costado de dicha imagen se aprecia un conjunto de signos y caracteres orfoográficos de colores negro y blanco que expresan lo</p>

	<p>siguiente: "Chuy Talamantes"; "6 d"; debajo se aprecia una forma circular de color azul y tres de color negro acompañadas de las expresiones: "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Escribe un comentario"; "Presiona "Enter" para publicar".</p>
	<p>"... se aprecia a un grupo de doce personas, en primer plano se observa a dos personas una de sexo masculino con vestimenta de color blanco, (en la espalda se observa la expresión en colores negro y guinda: "Chuy TALAMANTES"; "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL MORELOS"), y negro; la siguiente persona de sexo femenino con vestimenta de color blanco y azul, en segundo plano se aprecia a diez personas sentadas frente a las que se encuentran de pie mismas que al parecer se están dirigiendo a ellos. Al lado derecho en la parte superior se observa una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y a un costado de dicha imagen se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y blanco que expresan lo siguiente: "Chuy Talamantes"; "6 d"; debajo se aprecia una forma circular de color azul y tres de color negro acompañadas de las expresiones: "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Escribe un comentario"; "Presiona "Enter" para publicar".</p>
	<p>"... se aprecia a un grupo de aproximadamente veintitres personas al exterior de lo que parece ser un inmueble y la mayoría esta realizando una seña con cuatro dedos hacia arriba. En la pared se aprecia un objeto de color blanco y sobre éste se aprecia a una persona de de sexo masculino con vestimenta de color blanco y con las expresiones en color negro y guinda: "Chuy TALAMANTES"; "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL MORELOS"; "morena La esperanza de México", que al parecer se trata de una lona. Cabe mencionar que cuatro de las personas que se encuentran sentadas portan una prenda de color blanca y sobre ésta la expresión: "Chuy TALAMANTES"; "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL MORELOS". En la parte inferior de la imagen se aprecia una franja de color blanco y sobre ésta las expresiones en colores negro y guinda que expresan lo siguiente: "¡Voy con Chuy TALAMANTES!"; "morena La esperanza de México". Al lado derecho en la parte superior se observa una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y a un costado de dicha imagen se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y blanco que expresan lo siguiente: "Chuy Talamantes"; "6 d"; debajo se aprecia una forma circular de color azul y tres de color negro acompañadas de las expresiones: "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Escribe un comentario"; "Presiona "Enter" para publicar".</p>
	<p>"... se aprecia a seis personas de pie una al lado de la otra y cinco de ellos portan una prenda de color blanca y sobre ésta la expresión: "Chuy TALAMANTES"; "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL MORELOS". Frente a estas personas se encuentra un grupo de aproximadamente quince personas sentadas en lo que parece ser el exterior de un inmueble. En la parte inferior de la imagen se aprecia una franja de color blanco y sobre ésta las expresiones en colores negro y guinda que expresan lo siguiente: "¡Voy con Chuy TALAMANTES!"; "morena La esperanza de México". Al lado derecho en la parte superior se observa una imagen de forma circular y dentro de ésta se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color blanco y a un costado de dicha imagen se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y blanco que expresan lo siguiente: "Chuy Talamantes"; "6 d"; debajo se aprecia una forma circular de color azul y tres de color negro acompañadas de las expresiones: "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Escribe un comentario"; "Presiona "Enter" para publicar".</p>

Impresiones fotográficas adjuntadas por la *Denunciante* en su escrito de queja



Tal certificación, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, por lo que hace prueba plena únicamente para probar que en el link de Facebook, se encontraban diversas imágenes, mismas que se describen en el acta de la certificación, en razón de que, es un documento en que consta una actuación de un funcionario investido de fe pública que hace constar los hechos que pudo apreciar con sus propios sentidos, empero, al certificarse lo contenido de un link de Facebook, no puede tener eficacia para probar el hecho denunciado.

Por su parte, de las impresiones fotográficas que ofreció, tampoco es posible que se acredite el hecho denunciado, ya que las mismas al ser pruebas técnicas, no pueden hacer prueba plena de su contenido, lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la jurisprudencia número 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en la cual se señala que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así **como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, por lo que son insuficientes, **por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.**

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos y del ofrecido por el *Denunciante*, este Órgano Jurisdiccional estima que no es posible que se acredite el acto de campaña que alude el *Denunciante*, ya que, como se señaló con anterioridad las pruebas que adjunta a su denuncia únicamente puede ser considerada como indicio del hecho denunciado, ya que no hacen prueba respecto a la realización del acto de campaña en las instalaciones de un centro educativo y la colocación de la propaganda electoral en un aula del mismo.

Lo anterior es así, puesto que, el *Denunciante* pretende acreditar la infracción denunciada con un link de la red social Facebook, y como se señaló dada su naturaleza no es un medio de prueba idóneo para probar determinados hechos, ya que, lo alojado en redes sociales no tiene la presunción de veracidad, debido a la fácil manipulación de lo que en ellas se contiene, debido a que existe la posibilidad de subir a dichas redes diversa información sin que tenga un filtro para verificar la autenticidad de su contenido.

Así las cosas, el hecho que se suban fotografías a esa red social en determinada fecha, no implica que las fotografías sea tomadas en la fecha que se realizó la publicación o incluso que las imágenes corresponden a la descripción de la misma lo que es indicativo que cualquier persona puede subir a redes sociales lo que deseé, sin que las fotografías y/o videos, tengan que coincidir con lo descrito en las publicaciones, ya que, la correspondencia de la descripción de una publicación no tiene que ser coincidente con las imágenes que se adjunten a la misma, o que las mismas sean tomadas en la fecha que se subieron a la red social, por tal razón no es posible tener por cierto lo descrito y lo que se desprende del link de Facebook que el *Denunciante* adjuntó como prueba.

Ahora bien, obra también en el expediente los oficios del Coordinador Territorial y el Jefe de Información y Apoyo Logístico de *CONAFE*, los cuales al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, son considerados documentales públicas de conformidad con el artículo 409 de la *Ley Electoral*, por lo que su valor probatorio es pleno.

De esas documentales, se desprende que dicha institución no ha dado autorización o facilitado las instalaciones del centro educativo al *Denunciado* o a cualquier otra persona o partido político para la realización de actos proselitistas, además que las mismas autoridades hacen la aclaración que ninguna persona a su cargo tiene autorización para realizar eventos proselitistas en las instalaciones de las aulas o espacios destinados para los

servicios educativos que otorgan; lo que hace evidente que no existe dato o registro por la autoridades competes de administrar las instalaciones de la escuela pública, del uso de la misma con el fin que señala el *Denunciante*.

Por lo que, al existir en el expediente documentales públicas en las que la *CONAFE* afirma que no existió solicitud, ni permiso para la utilización de la escuela de educación inicial en la comunidad de Noria de Gringos en Moleros, Zacatecas para la realización de actos de campaña de ningún partido político y al no existir en el expediente pruebas de las que se desprenda fehacientemente el hecho denunciado, este Tribunal no puede tener convicción de la existencia del acto de campaña y tampoco de la fijación de la propaganda electoral en una aula de la escuela de educación inicial.

No pasa inadvertido, para este Tribunal, que obra en el expediente escrito del *Denunciado* del cinco de junio, en el que señala que acudió a la Escuela de educación inicial de *CONAFE*, empero sólo se desprende que según lo dicho por él, acudió para atender una invitación de los padres de familia y que su participación fue únicamente con tal carácter, y que no recuerda en qué fecha acudió a la escuela en comento, además desconoce como propio el perfil de Facebook del que se desprende el link que el *Denunciante* adjuntó como prueba.

Entonces de esas afirmaciones, tampoco es posible que se tenga la convicción de la realización del acto de campaña que se denuncia, ya que si bien hay un reconocimiento por parte del *Denunciado* de la asistencia a la Escuela de educación inicial, no se tiene certeza en que día se realizó, aunado que afirma que solo asistió como invitado, afirmación que no es posible desvirtuar, pues como se señaló, de las fotografías que adjuntó el *Denunciante* y del link de la red social no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar⁴, máxime si de las documentales públicas que se describieron con anterioridad tampoco se desprende la utilización de las instalaciones de las escuela inicial en la comunidad de Noria de Gringos, de Morelos, Zacatecas para el fin señalado.

Por tanto, se arriba a la conclusión que el *Denunciante* no acreditó sus afirmaciones respecto a la infracción que denuncia, ello en virtud de que, el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, lo que implica que le corresponde precisamente al quejoso probar los extremos

⁴ Al respecto véase la Jurisprudencia número 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

de su pretensión, según el criterio de la *Sala Superior* número 12/2010, cuyo rubro es: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁵.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que señala “el que afirma está obligado a probar”, de ahí que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los sucesos genéricamente relatados en la queja, sin la presentación de elementos de prueba de los que se puedan desprender fehacientemente, los acontecimientos con circunstancias específicas y determinadas, o con otros elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se denuncian, para que a partir de ello, se analice si se actualiza una infracción o no.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el material probatorio que obra en el expediente no es suficiente para generar convicción alguna respecto al hecho denunciado, por tal razón se determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de un acto de campaña y la colocación de propaganda electoral en un lugar público prohibido por la legislación, en razón de que, no se acreditó en primer momento el hecho atribuido al *Denunciado*.

3.7. Culpa In vigilando

Por último, al no haberse actualizado la infracción denunciada no se actualiza la falta de deber de cuidado de *Morena*.

Lo anterior es así, debido a que para que *Morena* hubiera incurrido en culpa in vigilando era indispensable la acreditación de la infracción denunciada y, en el caso como ya quedó previamente establecido, no se acreditó la infracción atribuida al *Denunciado*.

Por lo que, no es factible efectuar algún pronunciamiento en torno a la presunta responsabilidad del partido por culpa in vigilando, al no haberse acreditado la infracción denunciada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la infracción motivo de la denuncia, por las razones expuestas en la presente resolución.

⁵ Mismas que puede ser consultado en el sitio web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-070/2021. Doy fe.

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII inciso b), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas